

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 009

Fecha del Traslado: 10/11/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190083000	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Traslado Art. 110 C.G.P. Art.Nral 8 Art 133 C.G.P TRASLADO POR 3 DIAS A ESCRITO DE NULIDAD	09/11/2020	10/11/2020	12/11/2020
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 3 Art 442 CGP TRASLADO POR 5 DIAS AL RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O PRESENTAR DOCUMENTOS OMITIDOS.	09/11/2020	10/11/2020	17/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 10/11/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

**Señor
Juez 20 Civil Nuncipal
Medellín**

Ref: **Proceso:** Declarativo – Verbal.
 Demandante: Yariv Bokor.
 Demandado: Tal Shamgar.
 Radicado: 2019-00830.
 Asunto: Solicitud de Nulidad.

LUIS FERNEY GÓMEZ OSORIO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.512.228 de Guatapé y acreditado con la Tarjeta Profesional No. 86.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado en la referencia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a su Notoria agencia judicial a fin solicitar la NULIDAD hasta la admisión de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Establece el artículo 290 del C. G. P. que: “...Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” (Subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 133 del mencionado estatuto que: “...**Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...” 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subraya fuera de texto)

Téngase en cuenta su señoría, el presente proceso fue radicado el día 28 de agosto de 2019, posteriormente fue inadmitido el 10 de septiembre de la misma anualidad; el 21 de octubre el despacho admite la demanda y en el numeral tercero del auto admisorio, ordena la notificación de conformidad con el artículo 290 y siguientes del C.G.P.

El día 30 de enero de 2020, el despacho informa que mi representado había sido notificado por citatorio el día 24 de enero de 2020 y autoriza el envío del aviso; luego, el día 24 de agosto de la presente anualidad, el despacho informa que “el demandado TAL SHAMGAR fue notificado por aviso el 13 de marzo de 2020...”; por último, el despacho el 26 de agosto fija fecha para audiencia.

Cabe destacar que el domicilio de mi representado siempre ha sido la CALLE 15 C SUR # 29 C – 170 **INTERIOR 101**, de Medellín y tal y como se demuestra con las constancias de correo donde se pretendió citar y notificar a mi prohijado se vislumbra un error grave e insalvable en la dirección dada por la parte actora, esto es, **CALLE 15 C SUR # 29 C – 170 EDIFICIO ABEDULES DE LA TOJA DE MEDELLÍN**, faltando necesariamente el número de la casa de habitación del accionado, pues en dicho edificio están ubicadas un número mayor de casas de habitación.

Su Señoría, dicho error, no puede ser óbice para procurar dar por sentada una notificación por aviso y mucho menos tratándose de la providencia más importante dentro del ámbito procesal colombiano, cual es, el auto admisorio de la demanda. Dicho yerro constituye una incongruencia que afecta la legalidad de la práctica de la notificación que finalmente se obtuvo con dicho aviso, evitando con ello que se pudiera ejercer el magno derecho fundamental constitucional de pronunciarse respecto a la demanda y poder dar plena aplicación a los derechos

constitucionales fundamentales de acceso a la justicia y de defensa consagrados en los artículos 28 y 29 de nuestra Constitución.

Dicha anomalía de tal grado no hace otra cosa que vislumbrar que ese yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y peligro para los atributos básicos del derecho de defensa, debiéndose imponer entonces, por parte de este despacho, una especial protección del derecho aquí reclamado por la parte accionada, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. De esta forma considero que el presente incidente de nulidad y que someto a su consideración, se erige como la legal vía para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales de mi representado.

Nuestra Corte Constitucional ha sostenido al respecto que: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera de texto).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

De tal suerte que, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Con respecto a la notificación personal, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticos en resaltar que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y la primera que deba hacerse a terceros. Todo ello tiene su fundamento en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En la sentencia T-489 de 2006, la Corte Constitucional determinó que: *“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (Negrilla fuera de texto original).

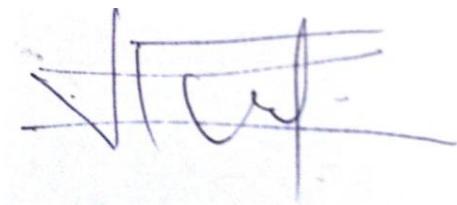
Teniendo en cuenta lo anterior, se ha concluido que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la

medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos atrás esbozados, solicito al despacho decretar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado y por consiguiente se le quebrantó el derecho constitucional fundamental de pronunciarse frente al líbello demandatorio, lo cual constituye una violación grave al derecho de acceso a la justicia y de poderse defender.

Al presente adjunto copia del recibo de mis servicios de telecomunicaciones e internet donde consta la dirección correcta de mi residencia o domicilio.

Atentamente,



LUIS FERNEY GÓMEZ OSORIO
C. C. No. 98.512.228 de Guatapé
T. P. No. 86.772 del C. S. J.

COMCEL S.A.
NIT 800.153.893.7

Fecha y Hora de Emisión: Oct 02/20 00:00
 Fecha y Hora de Aprobación: Oct 07/20 02:44
 Período de Facturación: Oct 01/20 - Oct 31/20
 Fecha de Pago Oportuno: Oct 15/20
 Fecha de Factura: Oct 02/20

[Descargue aquí su factura electrónica](#)

Cuenta al Día

TAL SHAMGARCL 15CSUR 29C-170 APT 101 BARRIO:EL POBLADO
MEDELLIN AN
MED ANTIOQUIAB2 - C
ESTRATO 5 2B4650 1/1
RAN-MED- Micro:

Cuenta o Ref. de Pago:

59354936

Factura Electrónica de Venta:

R 9092 19230

Planes de TV por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV.

WINGO

**ESTABAS ESPERANDO
A TU EQUIPO DEL ALMA
AHORA TU EQUIPO DEL ALMA
TE ESPERA A TI**

SUSCRÍBETE YA

AHORA DOS SEÑALES:

Full HD **\$23.900*** **20%
DE OFF**

Estándar **\$20.900**

*El precio incluye el IVA del 19%. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV.

CON APP MI CLARO
LA FACILIDAD ES PARA TI PRIMERO

Paga tu factura a hogar de manera fácil y segura.

Descárgala y regístrate

El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV. El precio de los servicios de televisión por cable de Claro TV incluye el costo de los servicios de televisión por cable de Claro TV.

COMCEL S.A.
NIT 800.153.893.7

(415) 770 999 800 231 930 203 930 219 230 000 059 354 936 (300) 030 423 838 (362) 020 101 5

001 542 34 00

001 542 34 00

**TAL SHAMGAR**

Cuenta o Ref. de Pago:

59354936

No. de Identificación:

CE 378968

Factura Electrónica de Venta:

R 9092 19230

Fecha de Factura:

Oct 02/20

Período:

Oct 01/20 - Oct 31/20

Pague Ahora

Oct 15/20



Total a Pagar

\$ 423.836

Importante: Cuida tu historial crediticio pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

PJ-2649

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05001400302020200049300
EJECUTANTE: CLINICA DE GENERAL DE SAN PUES S.A.S.
EJECUTADO: NUEVA EPS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020.

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme al poder para actuar que aporto para que obre dentro del proceso, presento a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** del 24 de Agosto de 2020 con el que se libra orden de pago a favor de la CLINICA GENERAL SAMPUES S.A.S., procediendo en sustentar de la siguiente:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

CAPITULO I

I. RECURSO DE REPOSICION

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*. (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso impone: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*.

JUSTIFICACION

Resulta natural para esta defensa indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la

Página 1 de 7

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

suficiencia de los documentos (Acta de Conciliación) anunciada en la demanda para acreditar el derecho cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que el documento aportado recoge cabalmente la obligación cobrada y previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones del título que se anuncia en la demanda para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Dicho lo anterior, resulta menester para esta defensa indicar al despacho frente a los hallazgos que se resultan luego de la notificación que hace la ejecutante a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, recibido el pasado 16 de septiembre de 2020 y al traslado de la demanda, en lo que se destaca el hecho de no recibir la copia del Acta de Conciliación N° 583, que la base del mandamiento de pago y que a la postre debe acompañar al traslado completo de la demanda para garantizar la debida defensa de mi representada y conocer la obligación contenida en dicha acta que se reclama en pago, permitiendo además cotejar el cumplimiento de los requisitos legales de la misma.

Se indica así entonces que al recibo del traslado de la demanda en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Nueva EPS, el despacho ordena el pago, sin embargo, la ejecutante solo aporta la demanda, los acuses de recibo de la notificación, el mandamiento de pago pero no aporta la Imagen del Acta 583, así como tampoco el derecho de petición que afirma haber presentado, pero tiene menos importancia por cuanto para la adecuada defensa se requiere el aporte del acta que presta merito ejecutivo.

Para cotejo del despacho adjunto correo electrónico del 16 de septiembre con el que el procurador judicial de la aquí ejecutante notifica y adjunta los archivos de traslado con el que se echa de menos la mencionada Acta 583 que motiva el mandamiento de pago.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO.

1. El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*. (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

Como se dijo y frente a la ausencia del Título Ejecutivo que motiva el mandamiento de Pago librado por su despacho se limita a mi poderdante de conocer el contenido de del acta 583 y validar el cumplimiento de los requisitos formales y legales de esta para prestar merito ejecutivo que predique que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor de conformidad con lo que regula el artículo 422 del Código General del Proceso que en contexto configura inconsistencia para prosperidad del presente Recurso me permito enlistar a continuación:

CAPITULO II

III. HECHOS QUE CONFIGURA EXCEPCIONES PREVIAS

Constituyen hechos que configuran la excepción previa que a continuación se formula:

i. FALTA DE CUMPLIMIENTO A REQUISITO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Indica el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso: *“Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (comillas, cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), pero a la notificación personal del mandamiento de pago a la que concurrió el suscrito abogado personalmente el pasado 16 de septiembre de 2020, el ejecutante NO hace entrega de la copia del Acta 583 que obligatoriamente compone el traslado completo de la demanda.

Solicito a su señoría que declare la prosperidad de esta excepción conforme a lo inmediatamente expuesto.

ii). INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 1 y 2 DEL ART. 90 DEL C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado y puesto en evidencia el hecho que motiva la presente replica, el despacho habrá de revocar el mandamiento de pago fechado del 24 de agosto de 2020, y en su lugar inadmitir y/o rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales en los términos que señala el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra expone:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,

Página 3 de 7

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (cursiva y comillas fuera de texto).

De conformidad con lo inmediatamente expuesto en el párrafo anterior, comedidamente y de manera respetuosa solicito a su señoría que declare la prosperidad de esta excepción por cuanto resulta manifiesto que la demanda ejecutiva fue presentada sin que se haya advertido antes por el despacho que la ejecutante no presentó la copia del Acta de Conciliación 583 Titulo Ejecutivo base del Proceso Ejecutivo y que compone el traslado completo de la demanda.

iii). NOTIFICACION INEFICAZ POR EFECTO DE LA ENTREGA DEL TRASLADO INCOMPLETO DE LA DEMANDA

El artículo 91 del mismo ordenamiento procesal dispone que para que se surta la debida y oportuna notificación de la demanda lo siguiente: *“Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Cursiva y comillas fuera de texto).

Así lo anterior, ostento que la notificación del mandamiento de pago que realiza el ejecutante resulta ineficaz, teniendo en cuenta que a la entrega el traslado de la demanda y del mandamiento de pago NO se hace entrega al suscrito abogado de los soportes copia del Acta de Conciliación 583 pretendida en pago, así el estado de cosas con el hierro procesal puesto en conocimiento, mi Representada queda limitada a una adecuada defensa ya que para el caso de autos le resulta necesario y obligatorio tener oportunidad de cotejar y verificar que la mencionada Acta, su contenido y suscripción por las partes debidamente facultadas, efectivamente tiene vocación de prestar merito ejecutivo y que cumple con los requisitos formales y legales

PRUEBAS:

Correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 5:15 pm recibido en el correo institucional de Nueva EPS para notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co del correo electrónico "DAVID VELEZ" asistentejuridico1med@carteraintegral.com.co

ANEXOS

Poder a mi debidamente otorgado por la Representante Legal Suplente de Nueva EPS donde acredita la dirección electrónica para notificaciones judiciales del suscrito de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean concordantes.

Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva EPS donde se acredita facultades de Representante Legal y la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto del artículo 8 del decreto 806 del 2020, bajo la gravedad de Juramento, indico que la dirección correo electrónico para notificaciones judiciales de mi representada es secretaria.general@nuevaeps.com.co que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva EPS expedido por la Cámara de Comercio y la dirección de correo electrónico del suscrito abogado luis.bernal@nuevaeps.com.co conforme previene el poder a mi debidamente otorgado.

II. SOLICITUD. -

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

Segundo: Decretar la revocatoria del auto fechado de 16 de agosto de 2020 con el que ordena librar el mandamiento de pago en contra de Nueva EPS.

Tercero: En su defecto, ordenar se notifique la providencia del mandamiento de pago con el traslado completo que incluya el título ejecutivo pretendido en pago.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

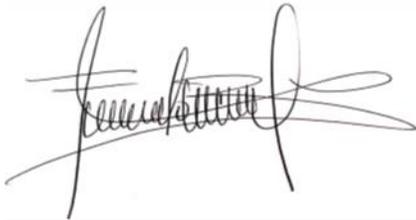
Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 100 y 442 del Código General del Proceso, artículo 1625 del Código Civil; y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

IV. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co luis.bernal@nuevaeps.com.co
celular 300 841 61 61

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC. 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 del C. S de la J.

